



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de **MARIA CONSUELO FRANCO** contra FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA y OTRA, radicado con el Numero **2018-541**, para informarle que la entidad demandada FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA a través de apoderado (a) judicial, y la integrada MARY OCHOA DE SANCHEZ a través de curadora, dieron contestación a la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3313

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la entidad demandada FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA a través de apoderado (a) judicial, y la integrada MARY OCHOA DE SANCHEZ a través de curadora, dieron contestación a la demanda, escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad demandada FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA a través de apoderado (a) judicial, y la integrada MARY OCHOA DE SANCHEZ a través de curadora, por lo cual se les reconocerá personería para actuar; fijando fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

1. **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la entidad demandada FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, y la integrada MARY OCHOA DE SANCHEZ a través de curadora.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **JOSE ARMANDO RONDON REYES** identificado con la C.C. 19.394.944 y tarjeta profesional 109.262 del C.S. de la Judicatura., en calidad de apoderado judicial principal de la demandada **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **MARIA ENNY MENSOSA LOZANO** identificada con la C.C. 66.899.175 y tarjeta profesional 102.681 del C.S. de la Judicatura., en calidad de apoderada judicial de la integrada MARY OCHOA DE SANCHEZ.
4. **SEÑALAR** para el día **MARTES 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 3:00 DE LA TARDE**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuara con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

Lo anterior con fundamento en los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL, CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA Y LOS PODERES DEL JUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número **2019–00051-00**; de **ENSUEÑO LETICIA TREJOS VELEZ Y OTROS, contra VITRINA LA ESPECIAL SAS**; para informándole que la parte actora aportó, vía correo electrónico, la documental solicitada para el trámite de la tacha de falsedad; habiéndose fijado la próxima audiencia para el **jueves 11 de noviembre de 2021**; diligencia que solicita reprogramar la parte demandada, por estar pendiente el trámite incidental. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3276

En atención al informe secretarial que antecede, revisa el despacho lo actuado en el presente proceso, estando pendiente tramitar la tacha de falsedad propuesta por la pasiva, frente a la certificación del mes de septiembre de 2016, la cual obra a **folio 23** del expediente judicial.

Conforme lo dispuesto por los **artículos 269 y 270 del Código General del Proceso**, aplicables al procedimiento laboral, por la remisión analógica que autoriza el **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, se

RESUELVE:

1.- CORRER traslado de la tacha de falsedad propuesta por el apoderado judicial de la demandada VITRINA LA ESPECIAL SAS, a la parte demandante, para cuyo pronunciamiento se le concede el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto; debiendo informar todo lo relativo a la obtención y aporte de la certificación laboral del 19 de septiembre de 2016, visible a **folio 23** del expediente, cuyo original deberá aportar al expediente.

2.- DESGLOSAR del expediente, previa multiplicación por secretaría, conservando la misma foliatura; los documentos de folio 23 y 77, con destino a la práctica de la prueba pericial correspondiente

3.- REQUERIR al señor RODRIGO ARMANDO RIAÑOS SEMANATE, para que atienda el llamado del perito, con miras a la toma de las muestras grafológicas correspondientes, cuando el auxiliar de la justicia lo requiera.

4.- DESIGNAR como perito GRAFOLOGO a la señora MARIA FERNANDA CHAVEZ identificada con C.C. 31,971.062 quien podrá notificársele de su nombramiento al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

correo electrónico m.2020fernanda@gmail.com a quien se le fija como honorarios la suma de **\$ 908.526**, quien tendrá a su disposición todo el expediente digital, y los documentos físicos en original, dubitados e indubitados, quien de estimarlo necesario tomará las muestras de escritura pertinente, quien deberá rendir la experticia dentro de los 30 días hábiles siguientes a su posesión

2

5.- DEJAR sin efecto la programación de la audiencia fijada para noviembre 11 de 2011 a las 10:00 de la mañana, por las razones expuestas en el presente auto.

6.- PERMANEZCA el expediente en Secretaría hasta tanto se surta la contradicción de la prueba pericial, cuando se programará la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de **CONSUELO APARICIO DOMINGUEZ** contra COLPENSIONES Y OTRA, radicado con el Numero **2019-507**, para informarle que la integrada al litigio **BERTHA ILIA IDROBO CAICEDO**, dio contestación a la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3315

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que las entidades integradas al litigio, **CONSUELO APARICIO DOMINGUEZ** dio contestación a la demanda a través de apoderado (a) judicial, escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la integrada **CONSUELO APARICIO DOMINGUEZ**, a través de apoderado (a) judicial, admitiendo su contestación, por lo cual se les reconocerá personería para actuar; fijando fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

- 1. TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la integrada al litigio **CONSUELO APARICIO DOMINGUEZ**.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **DARIO ARCE** identificado con la C.C. 76.307.607 y tarjeta profesional 131.790 del C.S. de la Judicatura., en calidad de apoderado judicial de la demandada **CONSUELO APARICIO DOMINGUEZ**.
- 3. SEÑALAR** para el día **LUNES 6 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuara con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

Lo anterior con fundamento en los principios de **CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL, CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA Y LOS PODERES DEL JUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que en el proceso de la referencia, obra dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICAICON DE INVALIDEZ DE RISARALDA. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que efectivamente, el 3 de noviembre de 2021 se radicó el informe pericial presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda; al que deberá corrersele traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.

Como quiera que es menester dar cumplimiento a lo reglado por el artículo en mención y en especial salvaguardar a las partes el derecho de defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia considera el despacho necesario conceder a las partes los términos y medios de defensa que otorga la norma en cita, y evitar violación al derecho fundamental izado.

Por consiguiente se correrá traslado del dictamen pericial aportado por la Junta Regional de Risaralda; se deja sin efecto el auto 1464 del 9 de septiembre de 2021, y se fija fecha para audiencia del artículo 80 del CPTSS., para el día LUNES 6 DE DICIEMBRE DE 2021, A LA 1:30 DE LA TARDE. Así las cosas se,

DISPONE:

1°.- DEJAR sin efecto el auto 1464 del 9 de septiembre de 2021, que señala fecha para el día 10 de noviembre de 2021.

2°.- CORRER TRASLADO a las partes del informe pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda perito designada, por el término de tres (3) días conforme el artículo 228 del Código General del Proceso.

3°.- SEÑALAR fecha de audiencia para el día **LUNES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2021, A LA UNA Y TREINTA (01:30 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

Se anexa link dictamen pericial. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j13lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQFKBo0PAX5KuJ4s4d0zac4BkISU0H8tA1zqkORvw2irWg?e=dFPcFe

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de **ORLANDO MARTINEZ MUÑOZ** contra COLPENSIONES Y OTROS, radicado con el Numero **2019-629**, para informarle que las entidades integradas al litigio PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A., dieron contestación a la demanda; de igual manera se informa que la integrada SKANDIA S.A., llama en garantía a la compañía aseguradora MAPFRE S.A. quien también da respuesta a la demanda, sin que existiera previa aceptación de la llamada en garantía, ni existiera notificación de la misma, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente. Pasa a usted para lo pertinente.

Loz

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3314

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que las entidades integradas al litigio, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. dieron contestación a la demanda a través de apoderado (a) judicial, escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**; de igual manera se observa que la integrada SKANDIA S.A., llama en garantía a la compañía de seguros MAPFRE S.A.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de las entidades integradas PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., a través de apoderado (a) judicial, se admite el llamado en garantía realizado por SKANDIA S.A.; TENGASE por notificada a la llamada en garantía MAPFRE S.A. por conducta concluyente, admitiendo su contestación, por los cual se les reconocerá personería para actuar; fijando fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

1. **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de las entidades integradas al litigio PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A.
2. **ADMÍTASE** el llamado en garantía realizado por SKANDIA S.A. a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA SEGUROS VIDA S.A.
3. **TÉNGASE** por notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA SEGUROS VIDA S.A.,
4. **TÉNGASE** por contestada el llamado en garantía por la aseguradora MAPFRE COLOMBIA SEGUROS VIDA S.A.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ** identificado con la C.C. 1.151.965.730 y tarjeta profesional 353.898 del C.S. de la Judicatura., en calidad de apoderada judicial principal de la demandada **PORVENIR S.A.**
6. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **GLORIA RESTREPO CAICEDO** identificada con la C.C. 1.144.193.395 y tarjeta profesional 307.837 del C.S. de la Judicatura., en calidad de apoderada judicial de la integrada SKANDIA S.A.



7. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con la C.C. 38.873.416 y tarjeta profesional 83.061 del C.S. de la Judicatura., en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía integrada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
8. **SEÑALAR** para el día **VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 11:15 DE LA MAÑANA**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuara con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

Lo anterior con fundamento en los principios de **CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL, CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA Y LOS PODERES DEL JUEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de **Diego Luis Ocampo Giraldo** contra **COLPENSIONES Y OTRA**, radicado con el Numero **2019-653**, para informarle que las integradas al litigio **PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**, dieron contestación a la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3315

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que las entidades integradas al litigio, **COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, dieron contestación a la demanda a través de apoderado (a) judicial, escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de las integradas **COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado (a) judicial, admitiendo su contestación, por lo cual se les reconocerá personería para actuar; fijando fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

- TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de las integradas al litigio **COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**
- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con la C.C. 41.599.079 y tarjeta profesional 64.937 del C.S. de la Judicatura., en calidad de apoderada judicial de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**
- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con la C.C. 41.599.079 y tarjeta profesional 64.937 del C.S. de la Judicatura., en calidad de apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.**
- SEÑALAR** para el día **VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 3:15 DE LA TARDE**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuara con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

Lo anterior con fundamento en los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL, CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA Y LOS PODERES DEL JUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MARIA AMANDA TOBON LOPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA-PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00268**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3291

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas, se

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **MARIA AMANDA TOBON LOPEZ** identificado con la C.C.No.43.506.743, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **MARIA AMANDA TOBON LOPEZ** identificada con la C.C.No.43.506.743, contra la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del mismo, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **NELSON GERMAN VARELA BETANCOURT** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.16.539.199 de Cali (V), abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.184.607, como apoderado (a) judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **MARIA AMANDA TOBON LOPEZ** identificada con la C.C.No.43.506.743, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00268-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL** de la señora **MARIA AMANDA TOBON LOPEZ** identificada con la C.C.No.43.506.743, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de 2021

OFICIO No.

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el **MARIA AMANDA TOBON LOPEZ** identificada con la C.C.No.43.506.743; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00268 00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **EDGAR IMBACHI GUACA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y contra CONJUNTO RESIDENCIA LOS CIRUELOS PROPIEDAD HORIZONTAL** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00196**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1925

Santiago de Cali, nueve (09) de NOVIEMBRE de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. No se cumple con el requisito establecido en el numeral 4° del art.26 del C.P.T y la S.S., como quiera que no se allega el certificado de existencia y representación legal de la administradora de pensiones y el conjunto residencia que se pretende demandar.
2. El inciso cuarto del art.6° del Decreto 806 de 2020 indica: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."*

Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa que, con la presentación de la demanda, se haya enviado de manera simultánea al correo electrónico de las demandadas la presente acción, por lo que se le requiere a la parte demandante se demuestre que se haya agotado dicho requisito.

3. Los hechos 19 y 20, son apreciaciones del apoderado judicial de la parte demandante y no hechos que fundamenten las pretensiones invocadas en la demanda.



Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **EDGAR IMBACHI GUACA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y contra CONJUNTO RESIDENCIA LOS CIRUELOS PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) LUIS ERNELIO PALACIO MENA identificado con la CC.No.11.796.504, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.74.868** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **INGRID CAMPO MARTINEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00198**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1924

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. El inciso cuarto del art.6° del Decreto 806 de 2020 indica: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*. Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa que, con la presentación de la demanda, se haya enviado de manera simultánea al correo electrónico de la entidad demandada la presente acción, por lo que se le requiere a la parte demandante se demuestre que se haya agotado dicho requisito.
2. Así mismo se le solicita a la apoderada judicial se sirva presentar en nuevo escrito demanda, escaneado de manera correcta, completa y cronológicamente, como quiera que la misma no se visualiza de manera ordenada, como por ejemplo del hecho séptimo solo se lee el primer renglón y no se observan los hechos 8 y 9, por lo que se hace imposible tener claridad del cuerpo de los hechos y pretensiones de la demanda.
3. Aunado a lo anterior, no se evidencia completa la totalidad de la relación de las pruebas los documentales que se pretenden hacer valer.
4. Así mismo no se indica los fundamentos de derecho en los que fundamenta las pretensiones invocadas, sin indicar de manera clara las normas aplicables al presente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

asunto, estableciendo además cuáles son las razones que sustentan y soportan las pretensiones y derechos reclamados, razón por la cual se requiere aportar de manera juiciosa e integral la normatividad en la cual se apoyan las pretensiones de la acción, así como establecer su relación directa con las mismas en aras de legitimar lo pedido en la acción ordinaria.

5. Así mismo, se solicita a la parte actora se sirva cuantificar las pretensiones invocadas, indicando de manera precisa el valor de la mesada pensional que pretende sea reconocida.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **INGRID CAMPO MARTINEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **FLAVIO BELTRAN OSSA** identificado con la CC.No.14.931.940, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.19.959** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA